



CON EL PERMISO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Legislatura 65, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los plazos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De la misma manera, nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, no podrán <u>restringirse</u> ni <u>suspenderse</u> sino en los casos y condiciones que la misma establece.

En este tenor, la Comisión antes referida, tiene por objeto conocer de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales; asimismo, formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



En este orden de ideas, la **queja**, es la petición que hace una persona de forma <u>verbal</u> o <u>escrita</u>, para que la Comisión investigue la presunta violación de derechos humanos, por *actos* u *omisiones* de autoridades y personas servidoras públicas estatales y/o municipales. Es decir, es la manifestación de inconformidad sobre la conducta o acción irregular en la prestación de servicios.

En este sentido, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar directamente una **Queja** ante la Comisión, ya sea por su <u>propio derecho</u> o <u>por medio de un representante.</u>

Cabe señalar, que la Queja, deberá contener los datos mínimos de identificación del Agraviado y/o Representante; tales como: nombre, apellido, domicilio, así como algún número de teléfono donde pueda ser localizado de manera rápida.

En este tenor, el término para presentar una Queja ante la Comisión, no debe ser superior a un año a partir de que sucedan los hechos que



se consideran violatorios de derechos humanos o de que se tuvo conocimiento de ellos.

Ahora bien, una vez recibida la Queja, la Comisión tiene la obligación de realizar las investigaciones que considere pertinentes, con el objeto de reunir las evidencias que permitan conocer si se cometió o no una violación a los derechos humanos, identificar a la autoridad o persona servidora pública responsable y concretar la normatividad trasgredida, para lo cual, la Comisión tendrá que allegarse la información que considere pertinente.

Una vez realizadas las investigaciones pertinentes y desahogadas todas las diligencias como lo es, los medios de prueba y la valoración de las mismas, la Comisión debe dictar la resolución que corresponda, ya sea mediante un Acuerdo o una Recomendación.

Contra dichas resoluciones, el Quejoso o su Representante, pueden presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes, cuando no están de acuerdo con dicha resolución, en virtud de que consideran que la misma, no es acorde a la Constitución, los Tratados internacionales y la Ley; incluso, los principios generales de derecho.



Por su parte, los artículos 28 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establecen:

Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a los derechos humanos, está legitimada para **presentar** quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

El quejoso tendrá derecho a **impugnar** la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

Es pertinente señalar, que los medios de impugnación, son recursos que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad en este caso, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se solicita que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico quien tome la decisión, dependiendo del recurso del cual se haga uso.

Como se desprende de las disposiciones legales antes mencionadas, mientras la Ley de la Comisión Nacional refiere que las Quejas se pueden presentar de manera directa o por medio de representante; la



Ley de la Comisión Estatal, solo refiere que las personas físicas y morales, están legitimadas para presentar Quejas ante la Comisión, pero no señala, que las mismas, pueden ser presentadas por propio derecho o por medio de representante, de lo que se desprende, que la Ley de la Comisión Estatal, debe armonizarse con la Ley de la Comisión Nacional, con la finalidad de evitar contradicción de leyes.

Asimismo, señala la Ley de la Comisión Estatal, que el quejoso tendrá derecho a **impugnar**, pero no establece, que dicha impugnación la puede presentar por su <u>propio derecho</u> o por <u>medio de representante.</u>

De lo anterior, se desprende una violación flagrante a los derechos de los quejosos, de impugnar las resoluciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que, si la Queja se puede presentar por medio de representante, es claro que la impugnación, se puede presentar de la misma manera, con base en lo que dispone el principio constitucional **pro persona.**

Aunado a lo anterior, considero preciso señalar, que en mi carácter de Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, he recibido diversas quejas



de personas adultas mayores, personas con discapacidad y familiares de personas privadas de su libertad, solicitando mi intervención para que se modifique la ley, en relación a que la queja y en su caso, la impugnación, puedan ser presentadas por medio de un representante, ya que existen casos, en los que dichas personas por razones obvias, no las pueden presentar de manera directa.

Bajo esta tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 457/2020, determinó que las resoluciones de los Organismos Estatales de Derechos Humanos, pueden ser impugnadas en **representación** de la persona directamente afectada.

Declaró la Segunda Sala, que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos garantiza el derecho de acceso a la justicia, al permitir que un recurso de impugnación contra resoluciones de un organismo estatal de derechos humanos pueda promoverse por una persona diferente a la directamente agraviada, especialmente, cuando se encuentra privada de su libertad o en centro de reclusión.

El caso involucra a una madre que, a petición de su hijo recluido, interpuso un recurso de impugnación que fue desechado por la



Comisión bajo el argumento de que no podía promoverlo porque no era la persona directamente afectada.

La Sala declaró que la autoridad hizo una inexacta interpretación de la ley al desechar el recurso. Detalló que, en una interpretación amplia de la normativa, se observa que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones generales de los procedimientos seguidos ante la Comisión, de donde se advierte la posibilidad de que el recurso sea promovido por alguien más en representación de la persona agraviada, particularmente, si ésta se encuentra en un reclusorio.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa tiene por objeto establecer en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el derecho que tiene la parte Quejosa, de presentar queja e impugnar las resoluciones de la Comisión, ya sea por su propio derecho o por medio de Representante, ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 28 Y 52, DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar **por su propio derecho o por medio de representante**, quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

Artículo 52. El quejoso tendrá derecho a impugnar **por su propio derecho o por medio de Representante**, la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.



TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 27 de junio del 2024.

Es cuanto Diputado Presidente

Dip/Marco/Antonio Gallegos Galván